

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
LITISCONSORTE	CHRISTIAN GUTIÉRREZ RESTREPO
RADICACIÓN	76001310500420170051801
TEMA	ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 530

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se consulta a favor de COLPENSIONES la sentencia No. 265 del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 387

I. ANTECEDENTES

AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de **GUTIÉRREZ** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

– en adelante **COLPENSIONES** - con el fin de obtener el acrecimiento de la mesada pensional de la pensión de sobrevivientes que disfruta con el 50% desde el 20 de junio de 1999 por la muerte de su cónyuge PEDRO NEL GUTIÉRREZ MARÍN, por la extinción del derecho del hijo del causante: CHRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, quien cumplió la mayoría de edad el 1° de abril de 2012, la indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de la pretensión indica que el 11 de noviembre de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes, al considerar que CHRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO había dejado de causarlo, para lo cual, COLPENSIONES le contestó que dicho beneficiario cumpliría los 25 años el 1° de abril de 2019, que él debía informar a COLPENSIONES que no estaba estudiando y que renunciaba a su porción, mientras que ello no sucediera, debía esperar a que el beneficiario cumpliera dicha edad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones por considerar que no existía la certeza sobre el derecho que le pueda asistir a la demandante. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, prescripción y compensación.

El Juzgado mediante el Auto No. 2800 del 14 de diciembre de 2017 vinculó a **CHRISTIAN GUTIÉRREZ RESTREPO** en calidad de litisconsorte necesario, el cual está representado por curadora Ad-litem, quien se opuso a las pretensiones, por considerar que la demanda carece de fundamentos de derecho, propuso las excepciones de prescripción, la innominada y buena fe de la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandante presentó registro civil de defunción de AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ del 14 de

febrero de 2019, y el poder otorgado por SOFÍA ERNESTINA GUTIÉRREZ VÉLEZ en calidad de sucesora procesal de la demandante fallecida, en calidad de hija heredera. El juzgado mediante el Auto No. 1612 del 6 de julio de 2022, tuvo como sucesora procesal a ésta última. PDF19-20.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se DECLARARA probada parcialmente.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°29.645.320 el derecho al acrecimiento de la mesada pensional de la pensión de sobreviviente en un 50% adicional a la percibida por la extinción del derecho del joven CRISTIAN ANDRES GUTIÉRREZ RESTREPO correspondiéndole el 100% de la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución N°006906 del 25 de noviembre de 1999

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la masa sucesoral de la DEMANDANTE la señora AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°29.645.320, el acrecimiento de la mesada pensional a partir del 11 de noviembre del año 2013 de la pensión de sobreviviente que percibía la señora AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ en el mismo porcentaje que disfrutaba el joven CRISTIAN ANDRES GUTIÉRREZ RESTREPO quien perdió la condición de beneficiario de esta prestación con los incrementos legales, mesadas adicionales de junio a diciembre. RETROACTIVO PENSIONAL liquidado hasta el 14 de febrero del año 2019 fecha del fallecimiento de la DEMANDANTE señora AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ, el cual asciende a la suma de \$104.942.396

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la masa sucesoral de la DEMANDANTE la señora AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ DE GUTIÉRREZ, el RETROACTIVO PENSIONAL de forma indexada a partir del 11 de noviembre del año 2013 de conformidad con índice al precio al consumidor, teniéndose como IPC el vigente al momento de su causación de la mesada pensional y como IPC final el del mes inmediatamente anterior al pago de la obligación.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para SALUD

SEPTIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del código procesal laboral y de la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2007.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales”.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia no fue apelada, por tanto, se surte ante esta instancia el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia a favor de COLPENSIONES.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no se presentaron alegaciones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si la mesada pensional de sobrevivientes que devengaba AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ debe o no acrecer al 100%, al considerar que se extinguió el porcentaje que le fue reconocido a CHRISTIAN ANDRÉS GUIERREZ RESTREPO. En caso positivo, se pasará a verificar si el valor de las condenas es el que corresponde.

En este asunto no hay discusión que **i)** el otrora Instituto de Seguro Social, mediante la Resolución 6906 de 1999 reconoció a favor de AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ y CHRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de PEDRO NEL GUTIÉRREZ MARÍN a partir del 20 de junio de

1999, en la suma equivalente a \$586.582 para cada uno; **ii)** que CHRISTIAN ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO cumplió 18 años de edad el 1° de abril de 2012, según el registro civil de nacimiento visible a folio 18 del PDF1 y que hasta esa fecha se pagó la pensión de sobrevivientes, sin haber demostrado la condición de estudiante hasta el 1° de abril de 2019 cuando cumplió los 25 años edad, según la certificación emitida por COLPENSIONES visible en el PDF24; **iii)** que AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ falleció el 14 de febrero de 2019, según certificado de defunción que obra en el PDF 19.

En relación, a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 determinó que serán en forma vitalicia el cónyuge, compañera o compañero permanente del causante y los hijos del causante, siempre y cuando sean menores de 18 años o si teniendo entre 18 y 25 años se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y hayan dependido económicamente del causante al momento de su muerte y finalmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Entonces, al habersele reconocido a AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ la calidad de beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes, y al haberse extinguido el derecho a favor del hijo del causante cuando alcanzó la mayoría de edad el 1° de abril de 2012, sin haber demostrado que la incapacidad para trabajar por estar estudiando hasta los 25 años cumplidos en el año 2019, el orden lógico de las cosas, es que a partir del 2 de abril de 2012 el porcentaje reconocido a AMANDA DE LOS DOLORES VÉLEZ de GUTIÉRREZ aumente en el 50%.

Comoquiera que AMANDA DE LOS DOLORES de GUTIÉRREZ solicitó el acrecimiento de la pensión ante COLPENSIONES el 11 de noviembre de 2016 y presentó la demanda el 6 de octubre de 2017, las mesadas

pensionales causadas con anterioridad al 11 de noviembre de 2013 se encuentran prescritas. El retroactivo pensional liquidado desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero del 2019 asciende a la suma de \$104.942.396.00, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley, suma que deberá pagarse de manera indexada, tal como lo decidió el juzgador de instancia.

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria consultada identificada con el No. 265 del 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

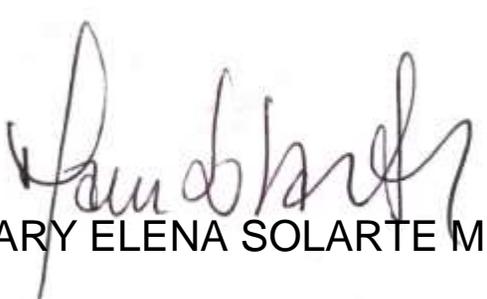
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	50%	MESADAS	RETROACTIVO
2.013	\$ 1.256.829,00	2,66666667	3.351.544
2.014	\$ 1.281.211,48	14	17.936.961
2.015	\$ 1.328.104,82	14	18.593.467
2.016	\$ 1.418.016,45	14	19.852.230
2.017	\$ 1.499.552,40	14	20.993.734
2.018	\$ 1.560.884,09	14	21.852.377
2.019	\$ 1.610.520,20	1,46666667	2.362.096
TOTAL			\$104.942.396

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde40ae51ec9be79d80eb94063bc607632d33f31d5aec57e9a43d856b094c10**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>